

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 443/1961, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones para la designación de Representantes en Cortes de los Colegios de Abogados, Registradores de la Propiedad, Notarios y Procuradores de los Tribunales.*

Próximo a terminar el mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios de Abogados, Registradores de la Propiedad, Notarios y Procuradores de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de creación de Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se hace necesario proceder a nuevas elecciones de Representantes de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios de Abogados, Registradores de la Propiedad, Notarios y Procuradores de los Tribunales procederán a la designación de representantes en las Cortes Españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas por los respectivos Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, entendiéndose referidas las fechas que en los mismos se expresan a los días dos y nueve de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 444/1961, de 9 de marzo, por el que se obvian trámites en ciertas obras de carácter urgente.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, acordó constituir una Comisión Interministerial para informar sobre los daños ocasionados en las recientes inundaciones en la cuenta del Ebro y proponer las medidas procedentes para remediarlos. El propio Consejo de Ministros amplió ulteriormente la competencia de esta Comisión para estimar los daños ocasionados en la sementera de cultivos como consecuencia de la constante humedad del actual año agrícola, y proponer también las medidas oportunas para remediar el paro producido por esta situación.

Entre otras medidas, la aludida Comisión Interministerial estimó necesaria la realización con carácter urgente de una serie de obras e inversiones, por lo cual propone la declaración formal de esta urgencia, a fin de que puedan ser aceleradas, abreviando la tramitación precisa para acordar el concierto directo de la ejecución de los proyectos y que se autorice la ejecución directa por la Administración de aquellos en que sea posible utilizar este sistema.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia, a efectos de lo determinado en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, la realización de las siguientes obras:

a) Las referentes a defensas, regularización, encauzamiento, riegos, desagües, diques y reconstrucción de terrenos, cuyos proyectos estén aprobados o se aprueben y tengan por objeto remediar los daños ocasionados por las inundaciones producidas por el río Ebro en los meses de diciembre de mil novecientos sesenta y enero de mil novecientos sesenta y uno en las provincias de Navarra, Logroño, Tarragona y Zaragoza.

b) Las relativas a caminos provinciales y locales y trabajos forestales, cuyos proyectos aprobados o que se aprueben supongan un inversión mínima del cincuenta por ciento en mano de obra, y se lleven a efecto en las provincias donde exista para encubierto como consecuencia de las dificultades que halla podido presentar el actual año agrícola, siempre que se inicien y la mayor parte de los proyectos se realicen antes del mes de mayo del presente año.

Artículo segundo.—Queda exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso la contratación de los proyectos para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo anterior, autorizándose el concierto directo de las mismas.

Artículo tercero.—Podrán ser realizadas directamente por el Ministerio de Obras Públicas y por el Instituto Nacional de Colonización las obras que les afecten, comprendidas en el apartado a) del artículo primero de este Decreto, cuando sea posible utilizar los equipos de sus respectivos parques de maquinaria, y se consiga con ello un plazo de ejecución más breve que si fueren contratadas.

Artículo cuarto.—También se declaran de urgencia las obras a que se refiere el artículo primero de este Decreto que hayan de realizarse por la Administración Local, pudiéndose concertar directamente los contratos correspondientes sin necesidad de instruir el expediente sumario que para justificación de los mismos exige el artículo trescientos once-dos de la Ley de Régimen Local.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno y por los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas y de Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 445/1961, de 2 de marzo, por el que se convocan elecciones para Procuradores en Cortes en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos*

El artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, preceptúa que los Procuradores en Cortes que lo sean en representación de los Colegios Oficiales de las distintas profesiones que señala el artículo segundo de la propia Ley, ostentarán tal representación durante un período de tres años, siendo susceptibles de reelección.

Y estando para expirar el período mencionado en cuanto afecta a los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, que fueron designados en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes en representación de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, dos para los primeros y uno para la última profesión, serán designados mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los respectivos Colegios Provinciales.

Artículo segundo.—La elección de Compromisarios habrá de recaer en colegiados de la respectiva provincia, y, para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio oficial celebrará sesión extraordinaria antes del día veintiséis del mes de marzo.

En ella, los concursantes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido Compromisario, proclamándose como a tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyen la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará Compromisario al de ellos que tuviere mayoría, cualquiera que ésta fuere. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión, en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente problemación e incidencias, si las hubiere. De este acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de la profesión respectiva.

Al Compromisario proclamado se le proveerá de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los Compromisarios elegidos se reunirán en Madrid, en el local del Consejo General de Colegios a que pertenezcan, a las diez de la mañana del día nueve de abril próximo, constituyéndose una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General respectivo y los dos Compromisarios concurrentes de mayor edad, actuando como Secretario el del propio Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de las actas a que se refiere el artículo anterior y, ante ella, exhibirán también los Compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los Compromisarios será secreta y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes:

a) Por el Consejo General de Colegios Médicos, los dos candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos colegiados.

b) Por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los Compromisarios que concurran a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos sólo a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Farmacéutico colegiado.

Artículo sexto.—Si el primer escrutinio no diere a favor de ningún candidato la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, por lo que se refiere a los Médicos, y entre los dos que hubieren conseguido la mayoría en el Consejo General de Farmacéuticos, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes, cualquiera que fuera la mayoría obtenida en ese segundo escrutinio, los dos que obtengan más votos en representación de los Médicos, y al que obtuviere la mayoría de votos, en representación de los Farmacéuticos.

Si hubiere empate, se resolverá en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor

de cada candidato, proclamación de los Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios respectivos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo octavo.—Los gastos que se originen por el desplazamiento y estancia de los Compromisarios elegidos por cada Colegio oficial, serán de cuenta del mismo Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 446/1961, de 16 de marzo, por el que se crean las Fundaciones Laborales.

Es cada día mayor el número de Empresas que en recta interpretación de sus deberes sociales implanta en su seno organizaciones asistenciales en pro de sus trabajadores, aunque generalmente sin adscribir a ellas bienes concretos ni darles autonomía, ni conceder a los trabajadores intervención en su manejo. El gran interés de la labor que estas Instituciones pueden desarrollar, no sólo directamente por la actividad que efectúen, sino porque implican el acercamiento de todas las gentes que trabajan en un mismo Centro, aconseja ofrecer a empresarios y trabajadores fórmulas que den estabilidad a la obra, estimulen su extensión y den facilidades para que los trabajadores se solidaricen con el esfuerzo de la Empresa, contribuyendo a que los resultados sean optimistas.

Parece adecuado a tal propósito utilizar como instrumento jurídico la figura de las Fundaciones que da permanencia al Organismo y permite utilizar las iniciativas particulares y recoger la ayuda que el Estado debe dar no sólo en forma de defensa y garantía, sino mediante la concesión de privilegios que estimulen e impulsen la iniciativa privada.

Las entidades que nacen a virtud de la presente norma no significan en modo alguno que desaparezca o se obstaculice la obra desarrollada hasta aquí, la cual puede continuar en forma actual, transformarse adoptando la nueva modalidad establecida o coincidir de suerte que en la misma Empresa, al lado de la obra asistencial llevada directamente por el empresario, pueda implantarse una Fundación, de acuerdo con las normas del Decreto.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Toda obra de carácter asistencial, organizada en el ámbito de una o varias Empresas en beneficio de los trabajadores que en ellas estén colocados y sus familiares, podrá acogerse al régimen de Fundaciones Laborales establecido en las presentes normas, estando, a los efectos de protección legal, equiparadas a las Instituciones de beneficencia particular, benéfico-docentes y de previsión social.

Dicha obra podrá tener como finalidades las siguientes:

Guarderías infantiles, escuelas, residencias de descanso y para jubilados, centros recreativos, culturales y de formación profesional, economatos laborales, instalaciones deportivas, servicios médicos de empresa u otros centros de asistencia sanitaria, regímenes becarios, grupos de vivienda y en general cualquier otra clase de realizaciones asistenciales para beneficio o disfrute de quienes presten o hayan prestado servicio en el Centro de trabajo de que se trate.

Artículo segundo.—Las Fundaciones Laborales tendrán patrimonio propio y gozarán de personalidad jurídica para poseer, adquirir bienes de toda clase y obligarse, rigiéndose por las disposiciones del Código Civil sobre esta clase de personas jurídicas y demás normas legales aplicables, en cuanto las de igual o inferior rango no se opongan a lo que establece el presente Decreto.